

Roj: **ATS 233/2014 - ECLI:ES:TS:2014:233A**Id Cendoj: **28079110012014200209**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **21/01/2014**Nº de Recurso: **1009/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA**Tipo de Resolución: **Auto****AUTO**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Enero de dos mil catorce.

**I. HECHOS**

**PRIMERO.-** Mediante Decreto de fecha 19 de septiembre de 2013, por la Sra. Secretaria de esta Sala se acordó: *" ESTIMAR la impugnación por excesivos de los honorarios del Letrado D. Carlos Jesús y fijar los mismos en la cantidad de 350,00 euros IVA incluido, cantidad con la que figurarán en la tasación de costas. Con imposición de las costas de este incidente al citado Letrado.*

*Como consecuencia el importe de la tasación de costas queda de la siguiente forma:*

*Honorarios del Letrado Sr. D. Carlos Jesús 350,00 euros, IVA incluido .*

*Derechos del Procurador Sra. D<sup>a</sup> Teodora 99,30 euros IVA incluido . ... "*

**SEGUNDO .-** La procuradora D.<sup>a</sup> Teodora , en nombre y representación de DOÑA Carla , presentó escrito con fecha 1 de octubre de 2013 formulando recurso de revisión contra el citado decreto, alegando que conforme a los criterios del Colegio de Abogados de Madrid, la cantidad sería incluso superior a la minutada, que tanto el letrado como la procuradora actúan en virtud de designación de turno de oficio, y no se ha debido de imponerse las costas, al ser el informe preceptivo del Colegio de Abogados de Madrid, favorable al mantenimiento del importe de la minuta del letrado. Termina alegando que la fijación del importe de la minuta del letrado en 350,00 euros o es un error mecanográfico, o es injusta, al dejar al letrado recurrente prácticamente sin derecho a percepción económica.

**TERCERO .-** Mediante diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2013 se acordó dar traslado del recurso de revisión a la parte recurrida por cinco días, habiéndose presentado por la contraparte escrito con fecha 14 de octubre de 2013, donde solicita la desestimación del recurso.

**CUARTO .-** La parte recurrente está exenta de efectuar el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, al tener concedida la justicia gratuita, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.5 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita .

**II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El recurso de revisión, dados los términos en que se ha planteado, debe estimarse. Y ello por cuanto la doctrina de la Sala plasmada en el auto de 17/11/2011, recurso 1743/2005 señala: *"El nuevo régimen jurídico, implantado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la LEC que atribuye al Secretario Judicial la resolución de la impugnación del carácter excesivo de los honorarios de Letrado, supone confiar al mismo una función similar a la que tenían los Tribunales, los cuales ejercían la misma con atención a determinadas*



*pautas ponderativas. Contra la resolución judicial -auto- que decidía el incidente no cabía recurso alguno ( art. 246.3 LEC ). En cambio, en el régimen actual, contra la resolución procesal del Secretario, cabe el recurso de revisión ( art. 246.3 LEC en su nueva redacción). Pues bien, aunque el recurso de revisión es un recurso ordinario, y devolutivo, que coloca al órgano que resuelve en segundo lugar en la misma posición procesal del que lo hace en primero, sin embargo, habida cuenta el carácter y circunstancias de la función ponderativa que significa el cálculo de los honorarios, no cabe entender que es posible utilizar el recurso para sustituir la realizada por el Secretario mediante un nuevo juicio de mejor criterio por el Tribunal, porque ello, además de no ajustarse a la propia naturaleza de la actividad procesal realizada, desvirtuaría la "ratio" de la reforma legal, pues, en lugar de simplificar la materia, se produciría el efecto contrario de multiplicar el trabajo de la oficina judicial, y probablemente, sin descargar de forma efectiva la carga del titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior no obsta a que mediante el recurso de revisión se pueda someter al control del Tribunal, además de las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad o de irrazonabilidad, y dentro de ellos la desproporcionalidad, por cuanto afectan al derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ).", doctrina que a sensu contrario es aplicable al presente caso, donde se aprecia desproporción en la reducción efectuada, teniendo en cuenta que debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como que no se trata de decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado de la parte contraria, informe del Colegio de Abogados, trabajo realizado en relación con el interés y cuantía del asunto, tiempo de dedicación y estudio, dificultades de los escritos objeto de minutación, resultados obtenidos, etc. por lo que esta Sala, volviendo a valorar las anteriores circunstancias, estima que procede fijar los honorarios del letrado Don Carlos Jesús en la cantidad de 1.000 euros, IVA incluido.*

**SEGUNDO.-** Igualmente cabe estimar el recurso en cuanto a las costas, en aplicación de la doctrina de esta Sala, al ser el informe del Colegio de Abogados, emitido conforme el art. 246.1 LEC, favorable al mantenimiento del importe de la minuta, por lo que procede dejar sin efecto la condena en costas al letrado minutante.

**TERCERO.-** La estimación del recurso determina que no se haga especial imposición de costas del presente recurso

### III. PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA

ESTIMAR EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la procuradora Doña Teodora , en nombre y representación de DOÑA Carla , contra el decreto de fecha 19 de septiembre de 2013, que se reforma, en su Parte Dispositiva, en el sentido de fijar los honorarios del letrado Don Carlos Jesús en la cantidad de 1.000 euros IVA incluido, dejando sin efecto, igualmente, la condena en costas al citado letrado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.